

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2021-00216-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Médica
<b>Demandante</b>	Olga Lucia Ospina Cadavid y otros
<b>Demandado</b>	Medimas EPS SAS
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 262
<b>Tema</b>	Recurso de reposición contra el auto que ordenó requerir al demandante para que notifique a la parte demandada
<b>Decisión</b>	Revoca auto

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición que elevó la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral 2° del auto No. 163 del 02 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó requerir a la parte actora para que se notifique en debida forma a la parte demandada.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Argumenta la recurrente que, aportó prueba idónea con los respectivos soportes o certificaciones judiciales electrónicas del servicio de notificaciones, expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES SAS, adjuntando archivos donde aparecen las guías No. 143597, 143598, 143599 y 143600, documentos de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo; adicionalmente anexa link de anexos donde aparece la información sobre el respectivo envío.

Manifiesta que, dio cumplimiento a lo requerido por el despacho de conformidad con los lineamientos del Decreto anterior, solicitando que se revoque el auto objeto de censura.

### **III. TRAMITE**

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1º** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, enviando copia del escrito a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este

numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

## **V. CASO CONCRETO**

Revisado el presente expediente, se advierte que en efecto el apoderado actor ha realizado todas gestiones tendientes para notificar a la sociedad demandada Medimas EPS SAS, a través de correo certificado AM MENSAJES SAS, adjuntando archivos donde aparecen las guías No. 143597, 143598, 143599 y 143600, notificación realizada con el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, prueba de ello son las certificaciones que aporta con el escrito de recurso de reposición.

Por lo anterior, el despacho le asiste razón al recurrente, revocando el auto objeto de censura, quedando debidamente notificada la parte demandada conforme la norma arriba descrita.

Ahora bien, el despacho mediante el aplicativo del RUES, se expide certificado de existencia y representación de la sociedad Medimas EPS SAS, evidenciándose que dicha entidad se encuentra en liquidación, por lo tanto, para no incurrir en una causal de nulidad, el despacho procederá requerir a la parte actora para que notifique al liquidador el señor FARUK URRUTIA JALILIE, como extremo pasivo de la Litis.

De otro lado, la norma procesal civil, en lo concerniente a litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece en el inciso segundo (2°) del artículo 61 del Código General del Proceso que, “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá

la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En ese orden de ideas, diáfano es que se reúnen los presupuestos procesales enmarcados en el artículo 61 ejusdem, por cuanto el proceso aun sin que se dicte sentencia de primera instancia, por lo que tal como lo faculta norma el juez de oficio puede ordenar su comparecencia al proceso, situación que más que procedente se hace necesaria dentro del presente asunto.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CITese** al señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, quien figura como liquidador en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Medimas EPS SAS, a fin de integrar el **LITISONSORTE NECESARIO** por pasiva dentro del presente proceso.

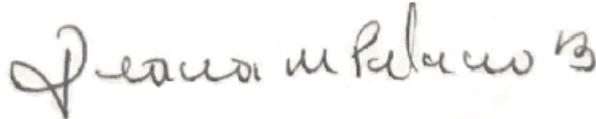
**TERCERO: CONCEDASE** al señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia a fin de que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones de la demanda y contestación y además pida las pruebas que considere pertinentes. Dicha notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SUSPENDASE** el presente proceso por el término que tiene el citado para comparecer según lo establece el inciso 2 del artículo 61 ibídem.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que se sirva notificar al señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, conforme a los parámetros del anterior Decreto.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 6 de abril de 2022*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f18c2282f2c79e9d1db7f5e72660dedae073f0bab8f3328f9c2b3f1b408341**

Documento generado en 05/04/2022 05:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**